



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, abril veintiuno de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de reconocimiento de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes Verbal N° 11</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLADYS STELLA GOMEZ GALEANO</b>
<b>Demandados</b>	<b>DIANA TERESA MAYA ARANGO y SANTIAGO MAYA GOMEZ, en calidad de herederas determinadas y, contra los herederos indeterminados del extinto GUSTAVO HERNANDO MAYA PEREZ</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2021-347-00
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 59</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Verificación legal y Probatoria de la congregación de los presupuestos de conformación de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
<b>Decisión</b>	<b>ACCEDER pretensiones</b>

Con sujeción en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Esta célula judicial advierte, que ante la actuación procesal ejercitada por los co-demandados **Diana Teresa Maya Arango y Santiago Maya Gómez**, en condición de herederos determinados del de cujus **Gustavo Hernando Maya Pérez**, la primera, actúa, en causa propia y, el siguiente a través de la anterior, en calidad, de mandataria judicial de éste, resulta palmario que el debate probatorio al interior del proceso, se torna innecesario e insustancial, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Cierto es que la probatura, circunstante en el paginario, es suficiente, en criterio del Despacho, para definir el mérito de las aspiraciones apremiadas en la demanda, en virtud de las manifestaciones consignadas por los herederos determinados, en el acto procesal de respuesta a la demanda, en los cuales exteriorizan el allanamiento expreso a las pretensiones intimadas en el libelo, y en el

reconocimiento de la causa petendi en que edifican aquellas, lo cual merece la valoración probatoria pertinente.

Así entonces, se procede de conformidad:

La señora **Gladys Stella Gomez Galeano**, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió **Acción de Reconocimiento de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial**, para que con citación y audiencia de las señores **Diana teresa Maya Arango y Santiago Maya Gómez**, herederos determinados-hijos de interfecto **Gustavo Hernando Maya Pérez** y, de sus herederos indeterminados, se emita sentencia, en la que se acojan las siguientes,

### **SUPPLICAS**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia pretérita de la unión marital de hecho, formada por el hoy fallecido **Gustavo Hernando Maya Pérez** y **Gladys Stella Gomez Galeano**, la inició aproximadamente en el mes de octubre de 1987 y finalizó el día 21 de mayo de 2021 con ocasión del fallecimiento del primero

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por el patrimonio social de los compañeros permanentes.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

### **ARGUMENTACIÓN FÁCTICA**

La causa petendi se compendia sustancialmente en los siguientes términos:

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que:

“...Primero: El señor **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** y la señora **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer...

...Segundo: El señor **GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ** dispensó a la señora **GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO**, durante todo el lapso de esa unión, trato social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos.

...Tercero: Siempre se dieron un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos.

...Cuarto: En razón de ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes - o como marido y mujer.

...Quinto. La unión marital de hecho que perduró por más de treinta y tres años, como que existió desde el mes de octubre de 1987 y se extinguió con el deceso del señor GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ acaecido el día 21 de mayo de 2021 en la ciudad de Medellín.

...Sexto: Producto de la unión marital de hecho los señores GUSTAVO HERNANDO MAYA PÉREZ y GLADYS STELLA GÓMEZ GALEANO nació SANTIAGO MAYA GÓMEZ, el día 11 de julio de 1989 en la ciudad de Medellín.

...Séptimo: Dentro de la unión marital de hecho no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

...Octavo: Entre los compañeros permanentes no mediaba impedimento para contraer matrimonio...".

## **EXTRACTO PROCESAL**

Mediante auto de octubre 19 de 2021, se admitió a trámite la demanda reseñada, tras la rectificación de las falencias advertidas en el inadmisorio.

Los codemandados **Diana teresa Maya Arango y Santiago Maya Gómez**, recibieron notificación de la demanda y, en término se pronunciaron sobre ella.

Al efecto, rotularon de ciertos todos los supuestos fácticos de la demanda, al propio tiempo que se allanaron a las aspiraciones perseguidas.

Suplican se emita sentencia anticipada, con fundamento en el numeral 1 del artículo 278 CPG, es decir, "cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez".

Como era de rigor legal, se provocó el llamamiento edictal a los herederos indeterminados del óbito **Gustavo Hernando Maya Pérez**, con

sujeción al inciso 1° del artículo 87 CGP, en alianza con el canon 108 de la misma codificación y al corte de su invocación, se les designó curador ad-litem que los representará, quien, tras recibir notificación personal de la demanda, se pronunció sobre el particular y al respecto expresa que no se opone, ni se allana a las pretensiones perseguidas.

Enfatiza que no le constan la mayoría de hechos, excepto el 6°, el cual rotura de cierto y el 8°, de parcialmente cierto.

Detalla que según el folio del registro civil de nacimiento del extinto Gustavo Hernando Maya Pérez, consta que su Divorcio-cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico con la señora Luz Marleny Arango Arango, se produjo mediante escritura pública 780 de fecha 15 abril-2008 en la Notaria Décima de Medellín, en tanto, la unión marital entre la actora y el mentado fallecido, tuvo vigencia desde octubre de 1987, hasta el 15 de noviembre de 2015, por lo que si existió impedimento legal para contraer matrimonio hasta esta última fecha.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, se encuentran satisfechos, porque la competencia para conocer y tramitar las pretensiones trazadas en la demanda, se encuentran radicadas en cabeza de este estrado judicial, en voces del artículo 4° de la ley 54 de 1.990 y artículo 22 N° 20 CGP. El libelo introductorio goza del apelativo de demanda en forma; y, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, están circunstadas conforme los artículos 53 y 54 CGP.

No se avizoran irregularidades que impongan nulidad total o parcial de lo actuado.

La legitimación en la causa, concurre en la Litis, en la medida en que el extremo contradictor, está integrado, por un lado, por los herederos determinados del fallecido **Maya Pérez**, supuesto compañero permanente de la actora Gladys Stella Gomez Galeano, en calidad de hijos de aquel, conforme se desglosa de la prueba documental adosada a la demanda-folios de registro civil de nacimiento de los co-demandados-.

Y, de otro lado, por los herederos indeterminados del referido óbito, los cuales se encuentran debidamente representados por curador ad-litem, en voces del artículo 87 CGP.

### **ASPECTOS LEGALES**

Como en muchas ocasiones lo ha señalado la Corte Suprema de J, Atendiendo a la realidad social que evidenciaba el incremento de la conformación de familias constituidas por parejas que sin haberse casado, bien sea porque así lo decidían, ora porque tenían impedimento para ello, tomaban la decisión de vivir juntas y, hacer de esa unión, todo un proyecto de vida, el legislador colombiano, les brindó protección, mediante la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 de 2005, en la que estableció las figuras de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Es decir, que dicha protección fue bifronte, comprendió la relación personal de la pareja, y todos los efectos que de ella se desprendan, en particular, el surgimiento de una familia unida por lazos naturales, como la que tiene génesis en la unión marital-por la decisión libre, voluntaria y responsable de conformarla, reconocida por el artículo 42 de la constitución política y, la extendió al ámbito patrimonial, de modo que previo su régimen económico.

Así entonces estableció en su artículo 1, que:

“A partir de la vigencia de la Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...”.

La homogeneidad o diversidad de sexos entre los miembros de la pareja, en voces de la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, hace entender que el régimen de protección contenido en la ley 54 de 1990, se aplica también a las parejas del mismo sexo.

La unión marital de hecho, exige para quienes pretenden su surgimiento, una comunidad de vida, entre sus integrantes, con miras a la conformación de una familia y cuya materialización o exteriorización de esa voluntad, este orientada a que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo el mismo techo, brincarse afecto, socorro, ayuda mutua, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y, finalmente que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se precisaron, se realice día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Su origen se debe a una cadena de hechos, la suma de comportamiento humanos plurales reiterativos, sin solución de continuidad en el tiempo, porque tiene vida en cuanto se exprese a través de los hechos reveladores de la intención genuina de mantenerse juntos, los compañeros.

La unión marital es, pues, fruto de los actos consientes y reflexivos, constantes y prolongados; es como la confirmación diaria de la actitud-sentencia Corte suprema de J-de septiembre 10 de 2003.

La comunidad de vida permanente y singular de una pareja, es lo que caracteriza la unión marital de hecho, según el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y ello "implica compartir la vida misma" y además de significar lazos afectivos "obliga el cohabitar compartiendo techo" en forma "constante y continua..."

Como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, que sí esa comunidad es de "la vida", no se trata, entonces, de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida".

Expresa el alto tribunal, además que "...Cohabitar, por tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que las personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una auténtica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes. De ahí que en palabras de la Corte, para el efecto "No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer".

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, es necesario demostrar que existe unión marital de hecho, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre ésta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

El artículo 2o. de la Ley 54 de 1990, modificado por el 1º de la Ley 979 de 2005, estipula que:

"se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a 2 años, se presume la sociedad patrimonial, lo que permite su declaración judicial entre la pareja.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, está orientada, a que ante la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone la existencia de la misma.

### **DE LA PROBATURA Y CONSIDERACIONES**

De la probatura aportada a la demanda, se aprecia la declaración extrajuicio- juramentada, rendida ante la Notaria Primera de Medellín, el 17 de noviembre de 2012, en la que el señor Gustavo Hernando Maya Pérez, manifestó que vive "...en unión libre, bajo el mismo techo, en forma continua e ininterrumpida desde hace 25 años. Que la señora Gladys Stella Gómez Galeano, depende económicamente de él, ya que es ama de casa y no labora...".

En el marco de la libertad probatorio para demostrar los presupuestos que totalizan la figura jurídica de la unión marital de hecho, las declaraciones extra juicio son pruebas conducentes y pertinentes para ello.

En sentencia de tutela 247 de 2016, la Corte Constitucional, expresó:

**"UNION MARITAL DE HECHO-**Declaración juramentada como medio probatorio válido para demostrar su existencia...La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP...

...Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

...Lo anterior, por cuanto "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad".

...No todos los casos en los que se discuta la posibilidad de valorar testimonios practicados de manera extraprocesal pueden solucionarse con base en una interpretación literal de las normas procesales, pues, es posible que existan supuestos de hecho en los cuales la aplicación rígida de una formalidad ritual podría conducir a consecuencias que son contrarias a las finalidades perseguidas por el legislador, esto es, la garantía de los derechos sustanciales y, en particular, los derechos de defensa y contradicción...".

La confesión vertida por el señor **Gustavo Hernando Maya Pérez**, en vida, en la declaración extrajuicio, cuya prueba es materia de valoración, deriva evidencia admisible, conducente y pertinente para demostrar la existencia pretérita de la unión marital de hecho entre el citado y la actora, dualidad marital, constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, en lo que respecta a su **configuración desde 1987**, conforme a lo señala el libelo, porque esa calenda se encuentra comprendida dentro del interregno indicado en la declaración, **cuando al contabilizar los 25 años anteriores a la fecha de la declaración**, expresados, en vida, por el causante, de tener vida marital con la señora **Gladys Stella Gomez Galeano**, registrados desde el año 2012, fecha en la que la rindió, comprende esa esfera temporal.

De suyo resulta fehacientemente probado, el hito temporal de iniciación de la referida unión marital de hecho que nos concita y hasta el año 2012, fecha de la declaración.

Y ello, porque, además, se destaca que la referida declaración extrajuicio, fue rendida bajo la gravedad del juramento, con las formalidades del artículo 188 CGP y adosadas a la demanda, sin que parte adversaria hubiere asumido postura controversial sobre su contenido.

Adicional a lo anterior, la copia de la resolución 2021-6467141 extendida por Colpensiones de reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor Gustavo Hernando Maya Perez, en beneficio de la señora Gladys Stella Gomez Galeano, en calidad de compañera del causante, ora, la certificación de afiliación al PBS Sura, de la señora Gladys Stella, beneficiaria en salud, en calidad de compañera permanente del mentado señor y la certificación de la EPS COOMEVA en el cual figuró la hoy demandante Gomez Galeano, como beneficiaria del extinto señor Maya Pérez, durante la vigencia de su afiliación a dicha entidad, dan cuenta del estrecho lazo marital que unía a las partes.

Y, es que aún mas, la intervención conjunta de los señores Gustavo Hernando Maya Pérez y Gladys Stella Gomez Galeano, en la escritura pública

2697 de 19 de octubre de 2020 otorgada en la Notaría Sexta de Medellín, instrumento público que condensa la cancelación del gravamen especial de afectación a vivienda familiar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-738057, ora la constitución de ese mismo gravamen en la escritura pública 984 de 4 de noviembre de 2020 de la Notaría Treinta y Uno de Medellín, por parte del causante respecto de 3 inmuebles que adquirió no dan espacio de duda del surgimiento de la figura de la unión marital entre los citados.

Agregada a ese cumulo de pruebas, se avizora la actuación de los co-demandados herederos determinados, como los indeterminados del señor Gustavo Hernando, los últimos, representados por curador ad-litem, quienes no exhiben resistencia a las pretensiones de la demanda, a contrario sensu, los primeros, en condición de hijos, promueven categóricamente el éxito de las aspiraciones, cuando claman sentencia anticipada que dé luz verde a las suplicas de la actora.

Sin lugar a dubitaciones, las apreciaciones antedichas, permiten esquematizar, con un alto grado de persuasión que entre los señores Gustavo Hernando Maya Pérez y Gladys stella Gomez Galeano, se dio una unión marital de hecho, la que compendio un compartir de un común destino, como quiera que la citada dualidad estuvo constituida sobre la presencia de los supuestos fácticos expresados en la demanda, conclusión que hunde sus raíces en que la Ley 54 de 1990 y, en consecuencia así habrá de disponerse.

En cuanto a la aspiración de la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regentada a través en los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expresó:

"...La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por el tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre los compañeros.

...Ahora el problema jurídico que se presenta a la Corte atañe a establecer, si en el momento en que se inicia ese proyecto vital en comunidad, es adecuado tratar de modo diverso a quienes tienen impedimento legal para contraer matrimonio y a quienes libres se hallan para contraer.

...Y la necesidad de ese discernimiento es provocada porque el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, dicho sin rodeos ni circunloquios, discrimina a quien tiene vínculo matrimonial anterior, pues le exige haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal anterior, **por lo menos un año antes de iniciar la nueva convivencia.**

En el intento de auscultar la razón de la diferencia entre las reglas precedidas de las letras a) y b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990, se descubre que en las dos normas hay elementos comunes y otros de marcada diferencia. La diferencia central reside en la existencia del impedimento, pues la primera regla (letra a) gobierna la forma como debe procederse cuando no existe impedimento legal para contraer matrimonio, mientras que en el segundo precepto (letra b) la premisa es la existencia de impedimento legal para contraer matrimonio.

...No obstante, **todo indica que la existencia de un vínculo matrimonial no impide, ni debe condicionar de ningún modo, la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues lo que toma el lugar de privilegio no es el vínculo sino la situación de la sociedad conyugal, pues halló necesario el legislador, exigir que esta haya quedado disuelta, como antecedente de la nueva unión.** Ya en el pasado resalto como la presencia de un vínculo no impedía la conformación de la sociedad patrimonial, así se expresó entonces: "no de otra manera pudiera entenderse como es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige, sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos..."

...La misma providencia de la Corte resalto que la teología de la ley pasa por el meridiano de reclamar "que quien a formar unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal; sólo puede llegar allí quien la tuvo. Pero ya no para que el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas".

...Así, la Corte dejó establecido que la **liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.**

...Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia **de liquidación**, porque esta norma de carácter legal "deviene insubsistente" por la entrada en vigor de la nueva constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hace es la de que los convivientes, que tuvieron sociedad conyugal, la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.

...Sentado ya que la condición de partida aplicable en este caso es que la sociedad conyugal se halle disuelta, según la jurisprudencia que se ha citado, es imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo, claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la disolución. Y si ello es así, no hay lugar para indagar que función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia..." **negrillas fuera de texto**

según el folio del registro civil de nacimiento del extinto Gustavo Hernando Maya Pérez, consta que su Divorcio-cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico con la señora Luz Marleny Arango Arango, se produjo mediante escritura pública 780 de fecha 15 abril-2008 en la Notaria Décima de Medellín, en tanto, la unión marital entre la actora y el mentado fallecido, tuvo vigencia desde octubre de 1987, hasta el 15 de noviembre de 2015, por lo que si existió impedimento legal para contraer matrimonio hasta esta última fecha.

En atención a la jurisprudencia en cita, según el folio del registro civil de nacimiento del **extinto Gustavo Hernando Maya Pérez**, en la que consta nota marginal de la "cesación de efectos civiles y liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio católico con la señora **Luz Marleny Arango Arango**, la cual se produjo mediante **escritura pública 780 de fecha 15 abril-2008 en la Notaria Décima de Medellín**, no cabe duda entonces que cuando sendos compañeros permanentes, **Gustavo Hernando Maya Pérez y Gladys Stella Gomez Galeano**, iniciaron la unión marital de hecho, esto es, en el año 1987, el primero de los citados, aún no habían disuelto la sociedad conyugal que conformaba con su respectiva excónyuge, razón por la cual, la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial, esta llamada al fracaso.

Pues, como se dejó dicho, en acápites precedentes, para que **nazca la sociedad patrimonial**, es necesario demostrar que existe unión marital de hecho y que quienes tenían o tienen impedimento legal para contraer matrimonio, hayan disuelto la sociedad conyugal, antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: ACCEDER** parcialmente a las suplicas invocadas en la demanda, con fundamento en los planteamientos esbozados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los señores **Gustavo Hernando Maya Pérez y Gladys Stella Gomez Galeano**, por el período comprendido entre octubre de 1987 y el día 21 de mayo de 2021 con ocasión del fallecimiento del primero, por las razones advertidas en este fallo.

**TERCERO: DENEGAR** la declaratoria de formación de **SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los aludidos compañeros, por cuenta de los argumentos indicados.

**CUARTO: ORDENAR** que no hay lugar a la condena en costas, debido a la ausencia de oposición del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c8a16f48afea14ba844529160a8e05c2f50d84f290275b984eb0582c00a1df**

Documento generado en 22/04/2022 10:20:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**